

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma judicial, suscrita por diversos diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
  
- 35** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma judicial, suscrita por diversos diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

## Anexo IV-6-1

**Martes 12 de septiembre**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Quienes suscriben, **las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados**, con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6 numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. El 21 de octubre de 2019, en el Senado de la República con la presencia de representantes de los tres Poderes de la Unión, se inauguraron los trabajos de “Una reforma con y para el Poder Judicial de la Federación”. En ese acto los participantes coincidieron en que la impartición de justicia federal en nuestro país enfrenta grandes retos. En este ejercicio se concluyó que las personas juzgadoras federales no siempre se conducen con la ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad que deberían observar en sus funciones por lo que era necesario fortalecer al Poder Judicial de la Federación.

Algunos de los puntos que vale la pena destacar de la última reforma judicial que se aprobó en la legislatura LXIV son los siguientes:

### **EJES DE LA REFORMA**

- Consolidación de una verdadera carrera judicial para todas las categorías, a las que se acceda **por concurso de oposición**.
- Limitación a la **discrecionalidad de los nombramientos otorgados por jueces y**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



- magistrados**, para garantizar que sólo se otorguen a los vencedores en los concursos.
- Establecimiento de políticas que orienten las determinaciones del **Consejo de la Judicatura Federal en materia de adscripciones, readscripciones, reincorporaciones y ratificación de juzgadores.**
  - Reforzamiento de las facultades institucionales de **combate a la corrupción y al nepotismo.**
  - Impulso a la capacitación y profesionalización del personal otorgándole a la Escuela Judicial un rol central en los **concursos de oposición**, confiriéndole también la **capacitación y la carrera judicial de los defensores públicos.**
  - **Fortalecimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública**, consolidando su sistema de carrera y ampliando sus servicios, de manera que los defensores públicos se conviertan en verdaderos abogados de los pobres.
  - **Apuntalar el rol de la Suprema Corte como tribunal constitucional**, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
  - **Establecimiento de Plenos Regionales**, en sustitución a los plenos de circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación **encargados de resolver las contradicciones de tesis en los circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción**, así como todos los conflictos competenciales que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales.
  - **Transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación**, con una integración colegiada que asegure mejor calidad y mayor certeza en sus resoluciones.
  - **Modificación al sistema de jurisprudencia**, para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país.

En dicha reforma se buscaba regular las actividades de formación y capacitación de la carrera judicial, que el Consejo de la Judicatura Federal realizará los estudios de viabilidad y necesidad para determinar las vacantes a concursar, y que el nombramiento del personal se sujetará a exámenes de oposición con el objeto de lograr una mayor profesionalización del personal que labora dentro del Poder Judicial.

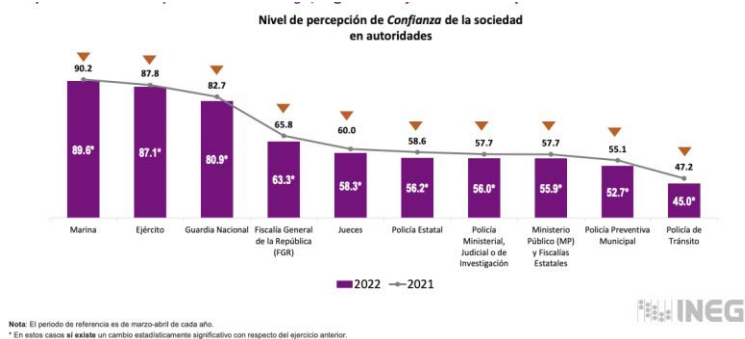


Como consecuencia de la reforma, recientemente se han adoptado políticas internas en la línea de combate a la corrupción y al nepotismo, fortalecimiento de la carrera judicial, capacitación de personal, así como mejoramiento del servicio de defensoría pública, con el claro objetivo de elevar la calidad de la impartición de justicia y hacerla accesible para todas y todos los ciudadanos que esperamos acceder a la misma y con ello bajar los índices de impunidad.

No obstante, como toda reforma de gran calado esta es perfectible, y en estos tiempos resulta necesario fortalecer los mecanismos de contrapeso dentro del mismo Poder Judicial para lograr una mayor transparencia y rendición de cuentas en su actuar, en favor de las y los ciudadanos del país que esperan un fortalecimiento de la impartición de justicia, así como las instituciones que representan a otros Poderes de la Unión.

En ese sentido, vale la pena destacar que dichos vicios o inconsistencias deben ser subsanados ante la creciente desconfianza hacia las personas dedicadas a la impartición de justicia, que ya se venía arrastrando desde el año 2019, como lo demuestra la “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019” publicada por el INEGI, donde destaca que menos 2 de cada 10 ciudadanos, no confía en los jueces, y 1 de cada 10 mexicanos considera que la actuación de los jueces es eficiente.

Por su parte, de acuerdo con la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022*, sólo el 58.3% de las y los mexicanos en 2022 confió mucho algo en el actuar de los jueces.<sup>1</sup>



<sup>1</sup> INEGI. (2023). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022*. INEGI. Recuperado de: <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf)>



De igual manera, la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022* refiere que el 67.3% de la población mexicana considera que los jueces son corruptos. Lo anterior refleja que el poder judicial tiene el segundo lugar en percepción de corrupción en la población mexicana.<sup>2</sup>



Asimismo, de acuerdo con el INEGI, el 12.2% de las personas mayores de 18 años en México considera que es muy efectivo el trabajo de las personas juzgadoras. Por su parte, el 46.4% considera que el trabajo de las personas juzgadoras es algo efectivo.<sup>3</sup> Sin embargo, el resto de la población no considera que existe efectividad dentro del trabajo de las personas juzgadoras.

<sup>2</sup> *Ídem.*

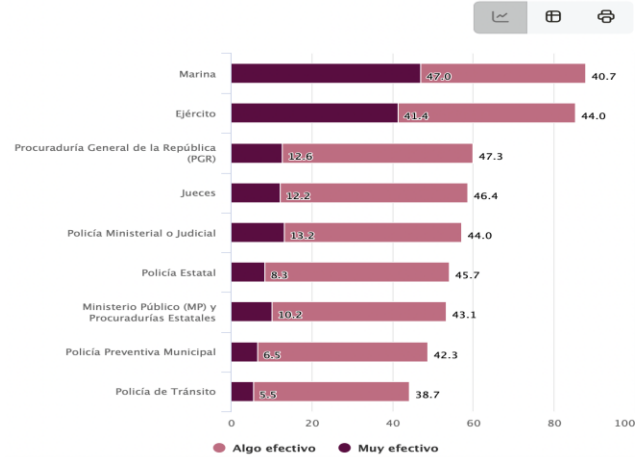
<sup>3</sup> INEGI. (2023). Gobierno, Seguridad y Justicia. INEGI. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/temas/percepciondes/>



**Población de 18 años y más, por tipo de autoridad que identifica según nivel de efectividad que considera sobre su trabajo**

Porcentaje

2022



En ese sentido, los datos evidencian que las deficiencias en el diseño de las instituciones impactan en la confianza de la ciudadanía en ellas. Los ciudadanos pueden evaluar de forma negativa la labor de las instituciones derivado de la falta de claridad sobre sus atribuciones. Tal y como los datos arrojan, existe una confusión entre las atribuciones de jueces, fiscalías y ministerios públicos; así como entre la investigación y persecución del delito con la función jurisdiccional. Ante esta situación, debemos definir de forma clara las atribuciones de las instancias que formulan la acusación de algún delito, de las investigadoras y de quienes ejercen las acciones jurisdiccionales relativas a la impartición de justicia.

- **Autonomía del Consejo de la Judicatura Federal para garantizar la independencia del poder Judicial y fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional**

El Poder Judicial de la Federación durante décadas ha sido uno de los más relevantes en el contexto social y político por las determinaciones que ha adoptado en diversos temas de interés público; sin embargo, a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr una mayor incidencia en la vida de las y los mexicanos, uno de los mayores pendientes se encuentra en el Consejo de la Judicatura Federal.



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

Se ha insistido en que éste debe de contar con una mayor autonomía en cuanto a su diseño, integración y sus funciones. Lo anterior adquiere relevancia, en tanto que su Pleno tiene facultad decisoria final<sup>4</sup> en aspectos importantes del funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

Esta instancia resuelve sobre la designación -a través de concursos de oposición-, la adscripción, la ratificación y la remoción -mediante la resolución de quejas administrativas y denuncias-, de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos.

El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales sobre su funcionamiento. El pleno de la Suprema Corte de Justicia los puede revisar y, en su caso, revocar, así como solicitar al Consejo la emisión de acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la funciones. También puede contar con comisiones que cumplen funciones conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los propios acuerdos que se generan para la integración de diferentes actividades administrativas como son la Comisión de Administración, de Carrera Judicial, Nuevos Órganos, Disciplina, Adscripción y Vigilancia.

Por ello, vale la pena destacar que el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra integrado por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, es necesario señalar que el Consejo de la Judicatura Federal se enfrenta a una limitación en cuanto a su funcionamiento; la misma persona que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien preside dicho Consejo, por lo que se considera que existen condiciones para que exista una mejor dinámica en el funcionamiento de este Consejo, y con ello garantizar su autonomía e independencia.

La Institución que representa el Poder Judicial, y con la labor del Consejo de la Judicatura Federal

---

<sup>4</sup> Consejo de la Judicatura Federal, atribuciones conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consultado el 26 de agosto de 2023, recuperado de: <https://www.cjf.gob.mx/atribuciones.htm>,



como ente administrativo, se busca descargar el trabajo administrativo, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfoque en los trabajos jurisdiccionales y, con ello facilitar la vigilancia de sus actuales atribuciones con las debería responder a las exigencias sociales. Actualmente existen elementos que debemos cambiar para que precisamente el quehacer jurisdiccional sea de manera pronta y expedita con funciones separadas a las de Consejo.

El Consejo de la Judicatura Federal en su ámbito administrativo, organizacional y estructural puede coadyuvar desde la conformación de sus servidores públicos al mejoramiento y desempeño del Poder Judicial como ente jurisdiccional, pues este ya cuenta con suficiente personal profesionalizado a través áreas que logren una mayor independencia de actividades a las que se relacionen en su competencia legal actual. Asimismo, lograr un equilibrio institucional con la reubicación de áreas por el exceso de trabajo<sup>5</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por su parte en quien tiene el deber constitucional y legal fundamental de concentrar sus esfuerzos para mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión y el respeto a la Constitución sobre todo en los actuales tiempos donde existe un cúmulo de trabajo ante la evolución y cambios que se han presentado por parte del Poder Legislativo, sobre todo en temas de trascendencia nacional como fue la reforma electoral, eléctrica, y las que se dieron dentro de la recién reforma judicial donde se pretendía ampliar el mandato de quien era en ese momento el Presidente de la SCJN.

Durante años se han realizado diversos esfuerzos para evitar la injerencia de otros Poderes de la Unión en el funcionamiento de otro, en consecuencia lograr una verdadera autonomía en la toma de decisiones donde siempre existirá para un sector de la sociedad que se hizo la legalidad de la Constitución y para otro sector no lo fue así. Esto es parte de la democracia participativa con características de gestión y gobernanza de un país con nuestras características sociales y políticas.

El Consejo de la Judicatura deber de aportar una postura del respeto a los derechos humanos y una mejor apertura hacia la sociedad mexicana en defensa de quienes necesitan una representación jurídica a través del personal con el que cuenta, principalmente para garantizar el debido proceso, una defensa capacitada y con acceso a los diferentes esquemas de jurisdicción

---

<sup>5</sup> El Consejo de la Judicatura Federal en México, Análisis General con una mirada de su constante evolución a partir de su propuesta concreta, José Faustino Arango Escámez página 24, editorial Porrúa, consulta agosto 2023.





de la defensoría pública, por lo que aportaría la autogobernanza que se necesita de manera urgente para el acceso a la justicia, sobre todo en los sectores más desfavorecidos de nuestro país.

Asimismo, no debemos olvidar que el surgimiento del Consejo de la Judicatura fue esencialmente atender todos los casos administrativos con órganos o comités que vigilarán el actuar de sus servidores públicos del Poder Judicial con base a su estructura y no se tuviera que destinar recursos humanos y técnicos que coadyuvará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscando en sí que el encargado de la impartición de justicia no se distraiga en temas relacionados a la solución de conflictos internos.

### **Reforma de 1994 al Poder Judicial**

El diseño institucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917 planteaba una Suprema Corte de Justicia de la Nación en que era independiente y que fungía como garante de la división de poderes.<sup>67</sup> Sin embargo, de acuerdo con académicos como Cortez Salinas y Salazar Rebolledo, en el plano fáctico la Corte era débil pues respondía más a intereses políticos<sup>8</sup> que jurídicos. Asimismo, según académicos como Magaloni, Domingo y Cossío, la cercanía de la Corte al presidencialismo mexicano del siglo XX en México explica la estabilidad de la Corte en comparación con otras Cortes Latinoamericanas.<sup>9</sup>

En diciembre de 1994, el entonces recién electo titular del Poder Ejecutivo Federal, Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó una iniciativa de reforma constitucional para fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y convertirla en un auténtico Tribunal Constitucional.

---

<sup>6</sup> Cossío, José Ramón (2002), *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara

<sup>7</sup> Cortez y Salazar. (2019). *La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México*. Explicando la Reforma Judicial de 1994. Estudios Políticos México. Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162019000100213#:~:text=La%20Reforma%20constitucional%20de%201994,de%20garantizar%20los%20derechos%20humanos.>](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162019000100213#:~:text=La%20Reforma%20constitucional%20de%201994,de%20garantizar%20los%20derechos%20humanos.>)

<sup>8</sup> *idem*.

<sup>9</sup> Pérez-Liñán, Aníbal y Andrea Castagnola (2009), “Presidential Control of High Courts in Latin America: A Long Term-term View (1904-2006)”, *Journal of politics Latin America*, vol. 1, núm. 2, pp. 87-114.



Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.<sup>10</sup>

A través de esta reforma se fortaleció a la figura de la *Controversia Constitucional* y se creó el medio de control constitucional denominado *Acciones de Inconstitucionalidad*.<sup>11</sup> La reforma judicial de 1994 también generó que el propio Poder Ejecutivo Federal estuviera sujeto a mayores controles constitucionales limitando el poder del presidencialismo hasta entonces dominante.<sup>12</sup>

De igual manera, esta propuesta generó que la integración de la Corte se redujera de 26 a 11 Ministros. Esto en virtud de que a lo largo de los años se incrementó el número de Ministros en función del rezago existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, de acuerdo con la propia iniciativa, el rezago en los asuntos a finales de 1994 se había reducido de manera notoria por lo que ya no era necesaria la presencia de 26 Ministros.<sup>13</sup>

Además, las competencias administrativas se retiraron de la Corte y se asignaron a un nuevo órgano, el Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior, con el propósito de que los jueces constitucionales pudieran concentrarse en cuestiones netamente jurisdiccionales y no administrativas. A la letra, la iniciativa del entonces Presidente Zedillo refiere lo siguiente:

*“ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

*La cuarta vertiente de las reformas a la Constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación, es la relativa a la administración y el gobierno del propio poder. Este punto es de importancia central para*

---

<sup>10</sup> Secretaría de Gobernación. (1994). *DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: <[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf) >

<sup>11</sup> Cortez y Salazar. (2019). *La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México*. Explicando la Reforma Judicial de 1994. Estudios Políticos México. Recuperado de: <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162019000100213#:~:text=La%20Reforma%20constitucional%20de%201994,de%20garantizar%20los%20derechos%20humanos.](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162019000100213#:~:text=La%20Reforma%20constitucional%20de%201994,de%20garantizar%20los%20derechos%20humanos.) >

<sup>12</sup> *idem*.

<sup>13</sup> Zedillo, E. (1994). *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Sistema de Información Legislativa. Recuperado de: <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/1994/12/asun\\_1087\\_19941206\\_742675.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/1994/12/asun_1087_19941206_742675.pdf) >



*garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como su correcto equilibrio interior.*

***Desde 1928 a la fecha, se han ido concentrando en el tribunal pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, La elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial; la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales; el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la Judicatura Federal, así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta; y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre muchas otras más. Así, puede afirmarse que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, además de su importante tarea de impartir justicia, han tenido que ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo.***

***En los últimos años, connotados tratadistas han planeado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia de la función judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los jueces, magistrados y ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia. Integración del Consejo de la Judicatura Federal.***<sup>14</sup>

Sin embargo, el diseño constitucional del Poder Judicial de la Federación emanado de la reforma judicial de 1994 no responde a la lógica del legislador del Constituyente permanente planteada en la reforma judicial de 1999. Esto en razón de que, aunque en 1994 se buscó liberar a los Ministros de la Corte de la carga administrativa para que estos se enfocaran en el desarrollo de la labor netamente jurisdiccional, en la reforma constitucional al poder judicial de 1999 se determinó que la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal debería de recaer en la persona que ocupara la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho de otro modo, la carga administrativa de la que se buscó liberar a los Ministros en 1994, fue introducida nuevamente en 1999. A continuación se presenta un cuadro comparativo que sirve de ilustración.

Reforma 1994	Reforma 1999
--------------	--------------

<sup>14</sup> Zedillo, E. (1994). INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Senado de la República. Recuperado de: <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/1994/12/asun\\_1087\\_19941206\\_742675.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/1994/12/asun_1087_19941206_742675.pdf) >



<p><i>Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, quien estará a cargo del Consejo; un Magistrado de Circuito y un Juez de Distrito, electos entre ellos mismos; dos Consejeros designados por el Senado, y dos por el Presidente de la República. El consejo funcionará en pleno o en comisiones.</i></p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p><i>Los consejeros deberán cumplir los requisitos de designación que determine la ley, salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Durante su encargo los Consejeros sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</i></p> <p>(...)</p>	<p><i>Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</i></p> <p><b><i>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</i></b></p> <p><i>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</i></p> <p>(...)</p>
---	---

Como es posible advertir, al transferirse la titularidad del Consejo de la Judicatura Federal a la persona titular de la Presidencia de la SCJN se dotó nuevamente de carga administrativa a la Presidencia de la Corte. Lo anterior ha generado que la persona titular de la SCJN no pueda proyectar sentencias dentro de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en razón de la carga de trabajo administrativa que implica la propia presidencia de la Corte y del Consejo de la Judicatura Federal.

Por ello, la presente iniciativa busca consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como



un tribunal constitucional autónomo e independiente que esté enfocado enteramente a la labor de impartición de justicia y no a labores administrativas. En este sentido, es necesario que, de nueva cuenta, se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga la posibilidad de centrar sus esfuerzos en labores enteramente jurisdiccionales y no administrativas. Por ello, se propone reformar el artículo 100 Constitucional a fin de que la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal recaiga en una de las personas Consejeras y que ésta no recaiga sobre la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente iniciativa resulta de suma trascendencia en el contexto democrático de nuestro país en razón de que es imperante la consolidación del sistema de pesos y contrapesos que permita garantizar la división de poderes así como evitar injerencias indebidas e injustificadas de algún poder en otro. Además, de aprobarse esta iniciativa se fortalecerá tanto la independencia judicial como el principio constitucional de división de poderes.

### **Diseño institucional del Poder Judicial en otros países**

- **Colombia**

En Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano encargado de la administración del presupuesto, disciplina y organización de la rama judicial.<sup>15</sup> Asimismo, dicho Consejo cuenta con la Sala Administrativa integrada por seis magistraturas cuyo cargo dura ocho años y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria integrada por siete magistraturas también de un periodo de ocho años.

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia establece las facultades del Consejo Superior de la Judicatura. A la letra dicho precepto dispone lo siguiente:

*“Artículo 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

---

<sup>15</sup> Universidad de los Andes. (2023). Rama Judicial. Departamento de Ciencias Políticas Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de los Andes. Recuperado de: <<https://cienciassociales.uniandes.edu.co/desarrollos/organigrama-estado-colombiano/index.php?ac=rj&main=4&id=1&dat=21#d1>>



1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
7. Las demás que señale la ley.”<sup>16</sup>

La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia se elige de manera anual por la Sala Plena de la Corporación constituida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Sala Administrativa.<sup>17</sup>

- **Argentina**

El artículo 114 de la Constitución de la Nación Argentina crea al Consejo de la Magistratura como un órgano integrado por representantes populares, jueces de todas las instancias, abogados y representantes de la academia.

*“ARTÍCULO 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:*

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales

---

<sup>16</sup> Justia. (2023). Constitución Política de Colombia. Recuperado de: <https://colombia.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-colombia/titulo-viii/capitulo-7/> >

<sup>17</sup> Presidencia de la República de Colombia. (1991). Decreto 2652/91. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79221> >



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

*inferiores.*

*3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.*

*4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.*

*5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.*

*6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquéllos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.”<sup>18</sup>*

En Argentina el Consejo de la Magistratura está integrado por trece miembros que durarán cuatro años en su encargo con posibilidad de reelección por un periodo más. La Ley 26.080<sup>19</sup> en su artículo segundo en Argentina dispone la integración del Consejo de la Magistratura de la siguiente manera:

- Tres jueces del Poder Judicial de la Nación
- Seis legisladores
- Dos representantes de abogados
- Un representante del Poder Ejecutivo
- Un representante del sector académico y científico que sea profesor.

Cómo es posible advertir, el Consejo de la Magistratura en Argentina está compuesto por los tres poderes de la unión, representantes de la abogacía y de la academia. Lo anterior dota de pluralidad al Consejo de la Magistratura.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 26.080 que modifica el artículo 7 de la Ley 24.937 Argentina establece las atribuciones del Consejo de la Magistratura en aquel país sudamericano.

---

<sup>18</sup> Congreso General Constituyente. (1853). *Constitución de la Nación Argentina*. Congreso General Constituyente. Recuperado de: <[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_nacion\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf)>

<sup>19</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. (2006). *Ley 26.080 Modifícase la Ley N° 24.937*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Recuperado de: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114258/norma.htm>>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

*“Artículo 7º: Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1. Dictar su reglamento general.*
- 2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.*
- 3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*
- 4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.*
- 5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.*
- 6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearán, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.*
- 7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.*

*Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.*

*La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.*

- 8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.*
- 9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.*
- 10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.*
- 11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.*
- 12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.*

*La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.*





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el Presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar." <sup>20</sup>

## ● Paraguay

En Paraguay el Consejo de la Magistratura es un órgano autónomo<sup>21</sup> y es considerado como un órgano extra-poderado dado que no forma parte de los poderes constituidos. Sin embargo, pese a su autonomía, su presupuesto se ubica dentro del ramo del "Poder Judicial".<sup>22</sup>

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 296 de Paraguay, la persona titular del Consejo de la Magistratura no puede, a la vez, realizar determinadas acciones tales como: a) fungir como litigante; b) ejercer otro cargo público que no sea la docencia, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Diputado o Senador y c) ejercer un cargo partidista.<sup>23</sup>

El Consejo paraguayo está integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un miembro de la Corte Suprema de Justicia, un Diputado, un Senador, dos abogados, un profesor de la Universidad

---

<sup>20</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. (2006). *Ley 26.080 Modifícase la Ley N° 24.937*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Recuperado de: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114258/norma.htm> >

<sup>21</sup> Congreso de la Nación. (1994). *Ley N° 296 Organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura*. Congreso de la Nación. Recuperado de: <<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2506/organiza-el-funcionamiento-del-consejo-de-la-magistratura> >

<sup>22</sup> Kronawetter, Palavecino y Urbina. (2003). *Consejos de la Magistratura*. Pena y Estado. Revista latinoamericana de política criminal. Recuperado de: <<https://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N4-Consejos-de-la-Magistratura-07-Informe-sobre-el-Consejo-de-la-Magistratura-de-Paraguay.pdf>> p. 201

<sup>23</sup> *Ídem*.



Nacional y un académico.<sup>24</sup>

Por su parte, según el artículo 10 de dicho ordenamiento, la Presidencia y VicePresidencia del Consejo de la Magistratura de Paraguay son electos cada año por mayoría simple de las personas integrantes del Consejo, en caso de empate se debería de someterse a una segunda votación en un lapso no mayor a doce horas siguientes, en caso de que el empate continúe persistiendo, se realizará un sorteo entre las personas en las que permeó el empate.<sup>25</sup>

Asimismo, el artículo 264 de la Constitución de la República de Paraguay establece los deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura. A la letra dicho artículo dispone lo siguiente:

***“Artículo 264 - DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES***

*Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:*

- 1. proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;***
- 2. proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;*
- 3. elaborar su propio reglamento, y*
- 4. los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.”<sup>26</sup>*

Como es posible advertir, el Consejo de la Magistratura cuenta con la facultad de integrar las ternas de personas candidatas para integrar la Corte Suprema de Justicia con base en la idoneidad, méritos y aptitudes de los perfiles a fin de proponer dichos perfiles al Senado con aval de la Presidencia.

---

<sup>24</sup> Kronawetter, Palavecino y Urbina. (2003). Consejos de la Magistratura. Pena y Estado. Revista latinoamericana de política criminal. Recuperado de: <<https://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N4-Consejos-de-la-Magistratura-07-Informe-sobre-el-Consejo-de-la-Magistratura-de-Paraguay.pdf>> p. 201

<sup>25</sup> *Ídem.*

<sup>26</sup> Convención Nacional Constituyente. (1992). Constitución de la República de Paraguay. Convención Nacional Constituyente. Recuperado de: <[https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pry\\_anexo3.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf)>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

- **Perú**

En Perú, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se compone por la persona titular de la Presidencia del Poder Judicial, por dos Vocales Supremos Titulares electos por la Sala Plena, un Vocal Superior Titular, una persona juzgadora Titular Especializado o mixto y un representante elegido por la mesa de Decanos del Colegio de Abogados de Perú.<sup>27</sup> La Persona Titular del Poder Judicial preside el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y tiene derecho a voto dirimente.<sup>28</sup>

- **Italia**

Tras el régimen fascista que permaneció en Italia durante la primera parte del siglo XX, nació la preocupación por garantizar la autonomía e independencia del poder Judicial frente a posibles embates del Poder Ejecutivo. Como respuesta se consolidó el Consejo Superior de la Magistratura.

En la Constitución italiana promulgada el 22 de diciembre de 1947 se incorporaron los principios de autonomía e independencia de la Magistratura dentro del Consejo Superior de la Magistratura. Lo anterior dotó al Consejo Superior de la Magistratura de una emancipación del poder político.<sup>29</sup>

El artículo 104 párrafo 1 de la Constitución de Italia dota de autonomía a la Magistratura. A la letra dicho artículo dispone lo siguiente:

*“Artículo 104.*

**Artículo 104**

***La Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder.***

---

<sup>27</sup> Poder Judicial del Perú. (2015). Consejo Ejecutivo. Poder Judicial del Perú. Recuperado de: <[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_Corte\\_Suprema/as\\_consejo\\_ejecutivo/home\\_cepj](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_consejo_ejecutivo/home_cepj)>

<sup>28</sup> *idem.*

<sup>29</sup> Miranda, H. (2019). El Consejo Superior de la Magistratura Italiano como órgano de Garantía de la Independencia judicial. Corte interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39746.pdf>>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

*El Consejo Superior de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República.*

*Formarán parte de él, como miembros natos, el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo.*

*Los demás componentes serán elegidos en sus dos tercios por la totalidad de los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y en un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos titulares de Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio.*

*El Consejo elegirá un vicepresidente entre los componentes designados por el Parlamento.*

*Los miembros electivos del Consejo permanecerán en el cargo cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles.*

*No podrán, mientras permanezcan en el cargo, estar inscritos en los registros profesionales ni formar parte del Parlamento o de un Consejo Regional.”<sup>30</sup>*

Asimismo, de acuerdo con la Ley 44/2002 Italiana, el Consejo Superior de la Magistratura Italiana se compone por un total de 27 integrantes. Dicho órgano se integra de la siguiente manera: dos cargos deben corresponder a magistraturas de la Corte de Casación, cuatro a magistraturas que realizan la función de Ministerio Público, diez a jueces, ocho son nombrados por el Parlamento pero también participan el Presidente de la República, el Presidente de la Corte de Casación y el procurador general ante la Corte de Casación.<sup>31</sup>

Como podemos ver, el diseño institucional italiano contempla un Consejo extenso en el que dentro de los nombramientos respectivos participan los tres poderes de la unión: el legislativo, ejecutivo y judicial.

- **Portugal**

En Portugal existe el Consejo Superior de la Magistratura (Conselho Superior da Magistratura). Este Consejo tiene su origen en el artículo 218 de la Constitución de la República portuguesa, y

---

<sup>30</sup> ídem.

<sup>31</sup> Miranda, H. (2019). El Consejo Superior de la Magistratura Italiano como órgano de Garantía de la Independencia judicial. Corte interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39746.pdf> > p.65



está integrado por 16 miembros que son nombrados por los tres poderes de la unión: dos son nombrados por el Presidente de la República, siete son electos por la Asamblea y siete deberán ser jueces nombrados por los jueces. A la letra dicho artículo dispone lo siguiente:

***“Artículo 218. Consejo Superior de la Magistratura***

*1. El Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y compuesto por los siguientes vocales:*

- *Dos designados por el presidente de la República;*
- *Siete elegidos por la Asamblea de la República;*
- *Siete jueces elegidos por los jueces; de acuerdo con el principio de representación proporcional.*

*2. Las reglas sobre garantías de los jueces son aplicables a todos los vocales del Consejo Superior de la Magistratura.*

*3. La ley podrá prever que formen parte del Consejo Superior de la Magistratura funcionarios de justicia elegidos entre sus compañeros, con intervención restringida a la discusión y votación de las materias relativas a la apreciación del mérito profesional y al ejercicio de la función disciplinar sobre los funcionarios de justicia.”<sup>32</sup>*

El Consejo Superior de la Magistratura portugués se inspiró en el modelo italiano. Dicho consejo, principalmente, tiene la obligación de gestionar el personal de la magistratura tales como el nombramiento, destino, traslado y promoción de personal judicial.<sup>33</sup>

- **Alemania**

En Alemania, el Poder Ejecutivo tiene un importante rol en la impartición de justicia. Esto pues el Ministerio de Justicia tiene la facultad de nombrar jueces vitalicios y jueces superiores. Sin embargo, esta facultad puede ser delegada a las presidencias de los tribunales superiores del

---

<sup>32</sup> Asamblea Constituyente. (1976). Constitución de la República. Asamblea Constituyente. Recuperado de: <[https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal\\_2005?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005?lang=es)>

<sup>33</sup> Lousada y Ron. (2017). Los Consejos de la magistratura y otros modelos de gobierno judicial. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Recuperado de: <[https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/21805/AD\\_2017\\_21\\_art\\_14.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/21805/AD_2017_21_art_14.pdf?sequence=3&isAllowed=y)>



estado.<sup>34</sup>

Las medidas disciplinarias tanto a nivel federal como a nivel estatal corresponden al Tribunal Constitucional Federal que funge como jurisdicción especial. Asimismo, el modelo judicial alemán confía en la existencia de la independencia judicial y no aparenta mostrar preocupación en los sesgos ideológicos de los nombramientos por parte de órganos políticos. Incluso, se permite la militancia política a las personas juzgadoras.<sup>35</sup>

- **Francia**

En Francia, el Consejo Superior de la Magistratura (*Conseil Supérieur de la Magistrature*) cuenta con la tarea de garantizar la independencia de la Magistratura. En este país europeo, el *Conseil Supérieur de la Magistrature* está diseñado para asistir al Presidente de la República en la labor de garantizar la independencia de la autoridad judicial.<sup>36</sup>

Este Consejo está compuesto por el Presidente de la República quien Preside dicho órgano y por el Ministerio de Justicia cuyo titular funge como Vicepresidente del Consejo, seis magistraturas de carrera judicial, seis magistraturas del ministerio fiscal y cuatro personalidades externas.<sup>37</sup> No obstante, este modelo ha sido criticado por la “politización excesiva” en razón de que diez de los catorce integrantes emanan de una base política.<sup>3839</sup>

---

<sup>34</sup> Perron y Perron. (2023). EL ACCESO A LA JUDICATURA EN ALEMANIA. *Universidad Freiburg im Breisgau*. p.139

<sup>35</sup> Lousada y Ron. (2017). *LOS CONSEJOS DE LA MAGISTRATURA Y OTROS MODELOS DE GOBIERNO JUDICIAL*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Recuperado de: <[https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/21805/AD\\_2017\\_21\\_art\\_14.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/21805/AD_2017_21_art_14.pdf?sequence=3&isAllowed=y)>

<sup>36</sup> Guillén, L. (2017). El Consejo General del Poder Judicial y sus Figuras Homólogas en Francia, Italia y Portugal. Universidad de Salamanca. Recuperado de: <[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/136865/TG\\_Guill%E9nVicenteL.pdf;jsessionid=C5AE9DB6A7CC3E977AC16EAECCCE2ED6?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/136865/TG_Guill%E9nVicenteL.pdf;jsessionid=C5AE9DB6A7CC3E977AC16EAECCCE2ED6?sequence=1)>

<sup>37</sup> Sánchez, A. (2001). EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA FRANCÉS: UNA INDEPENDENCIA DIFÍCIL DE CONSEGUIR. Recuperado de: <<https://www.redalyc.org/pdf/885/88500410.pdf>>

<sup>38</sup> SÁNCHEZ BARRIOS Ma I., *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y de sus homólogos europeos*, op, cit. p. 91

<sup>39</sup> Guillén, L. (2017). El Consejo General del Poder Judicial y sus Figuras Homólogas en Francia, Italia y Portugal. Universidad de Salamanca. Recuperado de:



- **España**

En España el Poder Judicial está conformado por tres tipos de órganos: El Consejo General del Poder Judicial, los Tribunales y los órganos de Administración de Justicia.

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de Gobierno del Poder Judicial. Además, este tiene como propósito fundamental el garantizar la independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado. Dicho Consejo está compuesto por 21 integrantes, 20 de los cuales son nombrados por el Rey y la Presidencia de dicho órgano es ocupada por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Supremo.<sup>40</sup> Cada integrante del Consejo dura 5 años en su cargo.

En este sentido, el artículo 122 de la Constitución Española dispone textualmente lo siguiente:

**“Artículo 122**

*1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

*2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.*

*3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos*

---

[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/136865/TG\\_Guill%E9nVicenteL.pdf;jsessionid=C5AE9DB6A7CC3E977AC16EAECCCE2ED6?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/136865/TG_Guill%E9nVicenteL.pdf;jsessionid=C5AE9DB6A7CC3E977AC16EAECCCE2ED6?sequence=1) >

<sup>40</sup> Gobierno de España. (2023). Poder Judicial. Gobierno de España. Recuperado de: [https://administracion.gob.es/pag\\_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Instituciones\\_Estado/PoderJudicial.html#:~:text=Se%20organizan%20de%20la%20siguiente,en%20distintos%20niveles%20o%20instancias.](https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Instituciones_Estado/PoderJudicial.html#:~:text=Se%20organizan%20de%20la%20siguiente,en%20distintos%20niveles%20o%20instancias.) >



*ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”<sup>41</sup>*

Tal y como se desprende del análisis comparado de diversos sistemas de integración y operación de los consejos de la judicatura, no existe una fórmula única ni perfecta para integrarlos o respecto de sus facultades, pero muestra la diversidad de modelos para garantizar su debido funcionamiento y autonomía, en beneficio de la procuración e impartición de justicia.

### **Fortalecimiento de independencia del Consejo de la Judicatura Federal en México**

En México el Consejo de la Judicatura Federal se compone por siete integrantes: la persona que ocupe la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien a la vez presidirá el Consejo de la Judicatura Federal, tres Consejeros que designe el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos Consejeros designados por el Senado de la República y uno por más nombrado por el Presidente de la República. Sin embargo, el Consejo actualmente se encuentra incompleto pues desde el 05 de noviembre de 2021 existe una vacante a la Consejería que debería ser nombrada por el Senado de la República en sustitución de la hoy Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Loretta Ortiz.<sup>42</sup>

En la presente iniciativa se propone que la Presidencia de dicho Consejo ya no recaiga en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino que ésta sea electa por mayoría simple de las y los integrantes del Consejo; esto permitirá liberar a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la responsabilidad administrativa que implica el Consejo de la Judicatura Federal.

Se propone también que de las siete consejerías que integran el Consejo de la Judicatura Federal, cuatro sean nombradas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior permitirá asignarle al máximo tribunal constitucional de nuestro país la posibilidad de escoger una consejería más compensando a la relativa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de

---

<sup>41</sup> Juan Carlos I Rey de España. (1978). *Constitución Española*. Recuperado de: <<https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>>

<sup>42</sup> Aguilar, Pantin, Quezada. (2022). ¿Le impronta al Senado el Consejo de la Judicatura? México Evalúa. Recuperado de: <<https://www.mexicoevalua.org/le-importa-al-senado-el-consejo-de-la-judicatura/>>





C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

la Nación.

### **Control de constitucionalidad y la Objeción Democrática**

Existe un debate en torno a la legitimidad de los jueces para invalidar leyes que han sido aprobadas por una mayoría democrática.

Algunos autores como Jeremy Waldron han estudiado y analizado la facultad de los jueces para derogar leyes cuando éstas violen derechos individuales.<sup>43</sup>

Waldron diferencia entre sistemas con control de constitucionalidad fuerte y débil. En un sistema de control de constitucionalidad fuerte, los tribunales tienen la facultad de rehusarse a aplicar una ley en un caso particular o de modificar el efecto de una ley para su aplicación se ajuste a derechos individuales; asimismo, los tribunales tienen la facultad de establecer como cuestión de derecho que una determinada ley o disposición legislativa no será aplicada, de manera que una ley cuya aplicación han objetado se torna letra muerta.<sup>44</sup>

En un sistema de control constitucional débil, los tribunales pueden examinar la legislación respecto de los derechos individuales pero no pueden rechazar aplicarla o moderar su aplicación. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Federal de Brasil, cuenta con un recurso extraordinario, por medio del cual la parte afectada por la declaración de inconstitucionalidad de alguna ley federal puede solicitar al Tribunal se asegure de la verificación de una eventual violación a la constitución con la invalidación de la ley.<sup>45</sup> En este sentido, con una mayoría calificada de dos terceras partes, el Tribunal puede revocar la invalidez de la ley.

Por otro lado, Waldron diferencia entre los sistemas de control judicial fuerte y aquellos con un control de constitucionalidad ex ante a cargo de un tribunal constitucional, especialmente creado para realizar una evaluación abstracta de una propuesta legislativa en las etapas finales de su

---

<sup>43</sup> Waldron, Jeremy, *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los Tribunales, Siglo XXI, México, p. 56*

<sup>44</sup> *Idem*, p. 62

<sup>45</sup> [https://portal.stf.jus.br/internacional/content.asp?id=184737&ori=2&idioma=es\\_es](https://portal.stf.jus.br/internacional/content.asp?id=184737&ori=2&idioma=es_es)



promulgación.<sup>46</sup>

Con independencia de las objeciones que Waldron presenta al control judicial respecto de legislación, señala como argumento a favor de éste que los legisladores no siempre pueden detectar cuestiones de derechos involucradas en una propuesta legislativa o vislumbrar qué cuestiones de derechos pueden emanar de su aplicación.<sup>47</sup>

Entre los argumentos de quienes objetan el valor democrático de las resoluciones judiciales, se encuentran las siguientes: a) los Jueces constitucionales no son elegidos periódicamente a través del voto popular; b) si una Corte Constitucional anula una norma, difícilmente ésta podrá neutralizarse a través de una reforma constitucional, ya que existe un procedimiento agravado para ello; y, c) la problemática que deriva de interpretar la abstracción constitucional, ya que son innumerables los "conceptos jurídicos indeterminados" en una Constitución: cuanto más abstractos sean, mayor será la objeción democrática.<sup>48</sup>

Al respecto, se responde que la legitimidad democrática de los jueces no radica esencialmente en la democracia procedimental, sino en la sustantiva, ya que con sus resoluciones garantizan los derechos fundamentales de todas las personas, por lo que en aquellos casos en los que anulan leyes o políticas públicas, lo que hacen es obligar al emisor del acto, ya sea el poder ejecutivo o legislativo, a replantear su actuar para que este sea conforme a los derechos fundamentales y principios establecidos constitucionalmente.

Como se observa, existen distintos argumentos a favor y en contra del control judicial de constitucionalidad, así como diversos sistemas para garantizar la constitucionalidad de la legislación. Tal y como Jeremy Waldron señala, "Ningún proceso de decisiones será perfecto."<sup>49</sup> En este sentido, a efecto de equilibrar y otorgar certeza a los jueces y a los poderes legislativos y

---

<sup>46</sup> Waldron, Jeremy, *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los Tribunales, Siglo XXI, México, p. 66*

<sup>47</sup> *Idem*, p. 82

<sup>48</sup> Ferreres Comella, Víctor, "El Tribunal Constitucional ante la objeción democrática: tres problemas", en *Jurisdicción constitucional y democracia, Actas de las XVI jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 12-41.*

<sup>49</sup> Waldron, Jeremy p. 82



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

ejecutivo en aquellos casos que se suspenda o invalide una política pública, consideramos pertinente dotar al Poder Judicial de la Federación de un órgano técnico que emita de manera imparcial informes sobre el impacto y consecuencias del otorgamiento de suspensiones y amparos cuando el acto reclamado sea una políticas pública.

Para ello, este órgano elaborará informes sobre los casos sometidos a su consideración en el cual analice el objetivo de las políticas públicas impugnadas, realice un examen de proporcionalidad de la misma en el cual pondere los efectos de mantenerla o declararla inválida con los derechos humanos y principios constitucionales afectados.

De esta manera no sólo se garantiza un filtro de imparcialidad a las decisiones de los jueces, sino también se les brinda herramientas para obtener un conocimiento empírico más profundo y técnico de las políticas públicas, de cuestiones que pueden escapar de su área de conocimiento, para permitirles realizar un estudio a fondo y completo de los argumentos puestos a su consideración en los juicios que son de su conocimiento; se propone un Centro cuya función sea la de prestar un peritaje, a fin que las y los juzgadores puedan tomar la mejor decisión.

Ahora bien, por lo que hace a las suspensiones en los juicios de amparo, resulta necesario establecer criterios que garanticen que su otorgamiento no afecta desproporcionadamente a los principios constitucionales respecto de la forma de gobierno, división de poderes, federalismo, laicidad y representatividad, así como a los derechos humanos; que la suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos, y no se defrauden derechos de menores, grupos vulnerables o personas con discapacidad.

De esta manera se fortalece la tarea judicial, al dotar de legitimidad a sus decisiones, al mismo tiempo que garantiza la democracia procedimental y sustantiva necesaria para mantener el Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, el mecanismo propuesto dota de fundamento legal a los elementos que deberán considerarse para otorgar la suspensión en amparo, lo cual brinda elementos y un parámetro que contribuye a robustecer y mejorar la argumentación de las sentencias de suspensión.

### **Independencia de las Fiscalías de las entidades federativas.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

La reforma de 2014 que otorgó autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República se hizo con la mejor intención de evitar que el Poder Ejecutivo utilizará las atribuciones de esta dependencia como herramienta de control o intimidación política, sin embargo, se eximió al Ejecutivo Federal de responsabilizarse de la investigación de los delitos y de controlar las herramientas del Estado Mexicano para abatir la impunidad en los delitos más graves que son responsabilidad de la Federación. Dicha reforma tuvo un gran apoyo y consenso de todos los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión.

La autonomía de la Fiscalía General (antes Procuraduría) se otorgó por considerarla una institución que se utilizaba como operadora política para el Gobierno en turno, y la percepción hacia las y los ciudadanos era que no actuaba con legalidad en sus investigaciones cuando se trataban de servidores públicos de primer nivel y era una práctica recurrente el no aplicar sanciones. Asimismo, se estableció un control procedimental para el nombramiento de quien fuera su titular, es decir que ya no existiría un “Fiscal Carnal” y en consecuencia se estableció la posibilidad de su remoción en caso de no cumplir a las labores encomendadas o bien por ser señalado por su presunta responsabilidad de un delitos.

La procuración de justicia en nuestro país es un tema que preocupa a las y los mexicanos que exigen mejores condiciones de seguridad y de impartición de justicia para evitar los altos índices de impunidad pero sobre todo en un sistema democrático, donde las condiciones de transparencia y rendición de cuentas en su actuar se vean reflejadas en nuestras instituciones, sobre todo a las que se refieran a la de impartición de justicia y la defensa de nuestras leyes y la Constitución. En consecuencia, deben de implementarse nuevos mecanismos de información conforme a las funciones y desempeño de labores que justifiquen la toma de sus decisiones tanto para la persona que es acusada de un delito, como las víctimas en la persecución e investigación de los delitos.

Cabe destacar que a la fecha aún prevalece el aumento de la violencia criminal y social en todo el territorio nacional y que sigue siendo uno de los temas pendientes de la administración actual. A pesar del confinamiento ocasionado por la pandemia de Covid-19 las estadísticas continúan en aumento durante los últimos meses, destacándose principalmente el robo, la extorsión, el

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

feminicidio y la violación, lo que se traduce en que la ciudadanía esta expuesta y vulnerable ante los criminales.

Por ello, necesitamos dotar a las Fiscalías con una mayor independencia para que no sean cooptadas por los intereses del poder político por encima de la sociedad. Se continúa con una estrategia de seguridad sin resultados para hacerle frente a el robo de autotransporte, robo en el transporte público, de combustibles, los homicidios dolosos, secuestros, ejecuciones o hasta los propios ataques entre grupos criminales, lo que ha ocasionado daños colaterales hacia la sociedad, quienes viven constantemente con temor de perder sus bienes económicos o patrimoniales, así como en su integridad física, por lo que debemos de cambiar de manera urgente la estrategia en materia de seguridad en nuestro país. Debemos cambiar la estrategia en la persecución de delitos con una mayor autonomía en sus funciones respecto a la que se tienen actualmente con las del Ministerio Público local. Es necesario dotar constitucionalmente a los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México la posibilidad de separar funciones claras de las fiscalías respecto a las del ministerio público local y preservar el Estado de Derecho.

Por tal razón proponemos que las Fiscalías cuenten con una mayor independencia en la investigación y persecución de los delitos con el Ministerio Públicos y que cada entidad federativa pueda establecer con mayor claridad sus funciones y atribuciones con un patrimonio y personalidad jurídica propios, es decir, que cada Congreso local dependiendo de sus particularidades tengan la libertad de establecer sus funciones con autonomía. Asimismo, se establece la homologación de duración en su cargo para quienes ocupen los cargos como titulares de la fiscalía con un periodo máximo de 5 años y teniendo la posibilidad de reelegirse por un periodo igual cuando el Congreso local lo acepte por mayoría calificada de sus miembros integrantes.

Se propone establecer un nuevo proceso de remoción o sustitución de los titulares de las fiscalías homologando con lo los requisitos que actualmente se establecen con el Fiscal General. Se establece una prohibición clara de no poder ocupar la titularidad de la fiscalía quienes haya participado para algún cargo de elección popular en un periodo de cuando menos 3 años de anterioridad de la celebración de dicho proceso electoral o que se tenga nexos con algún partido político en el mismo periodo propuesto, a fin de evitar que lleguen ocupar espacios públicos para

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

convertirse en espacios políticos.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**Decreto por el que se reforman los artículos 100, 107, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 100, 107, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, **cuatro** serán Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

**La Presidencia del Consejo recaerá sobre uno de sus integrantes respetando en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y la paridad de género. La Presidencia del Consejo se escogerá por mayoría absoluta.**

[...]

[...]

**Las y los consejeros** durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

[...]

[...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. a IX. [...]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. **En los casos en los que el acto reclamado sea una política pública, además de la apariencia del buen derecho y el interés social, deberán ponderarse los principios y garantías que esta Constitución establece respecto de la forma de Estado, división de poderes, federalismo, laicidad y representatividad.**

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. a XVIII. [...]

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

I a VIII. [...]

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán **la independencia respecto a las funciones de procuración de justicia en su estructura organizacional y administrativa de los Ministerios Públicos en las Fiscalías de las entidades federativas, donde se realizarán** con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. **Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

**Las personas titulares de las fiscalías de las entidades federativas durarán en su encargo cinco años pudiendo ser ratificadas hasta por un periodo igual, pudiendo ser separada o separado de su encargo conforme al procedimiento que establezcan las constituciones locales y a las que señale la Constitución Federal conforme al proceso remoción o ausencia temporal o definitiva o incapacidad de la persona titular de la Fiscalía General.**

**El nombramiento de la persona titular de la fiscalía de las entidades federativas no podrá ser ocupada por aquel ciudadano o ciudadana que haya participado en algún puesto de elección popular cuando menos tres años con anterioridad a dicho proceso, que tenga relación o esté adscrito con algún partido político.**

**La ratificación de la persona titular de la fiscalías de las entidades federativas deberá ser aprobada por mayoría calificada del Congreso local que así se trate.**

**Para efectos de la investigación de los delitos respecto a las funciones o atribuciones o estructura de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas se deberán establecer las bases de coordinación de información criminalística o incidencia delictiva para la persecución de los delitos y la prevención de reincidencia de estos. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de procuración de justicia sin que haya sido**





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

certificada y registrada conforme a lo que dispongan sus leyes, normas o reglamentos.

Las fiscalías podrán instruir a las policías y en general la fuerza pública para que las auxilie en el ejercicio de sus funciones para la investigación y persecución de los delitos.

X. [...]

**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. [...]

I a IX. [...]

X. La Constitución Política local garantizará **la independencia respecto a las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México en su estructura organizacional y administrativa del Ministerio Público y la Fiscalía** se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. **Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

**Para el nombramiento, ratificación o remoción de la persona titular de la Fiscalía, los principios de la persecución de los investigación y persecución de los delitos se observarán las disposiciones y bases conforme a los establecido en el artículo 116 fracción IX de la presente Constitución.**

**Artículo 123.-** [...]

...

A. ...

I a XXXI. [...]

B. ...

I. a XIV. ...

**XV. El Poder Judicial de la Federación garantizará en el ámbito de sus competencias las prestaciones y seguridad social de sus trabajadores, para lo cual establecerá mecanismos a efecto de garantizar que los salarios y pensiones constituyan una justa retribución por su trabajo.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El H. Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, deberá armonizar las leyes correspondientes

**TERCERO.** Los recursos de los fideicomisos para pensiones complementarias de mandos superiores, medios y personal operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán ser, en su caso, destinados a los fines previstos en el artículo 123, fracción B, inciso XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Consejo de la Judicatura Federal deberá emitir los acuerdos requerido para dar cumplimiento en un plazo no mayor de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Una vez a la entrada en vigor del presente Decreto las Legislaturas de los Congresos Locales contarán con un plazo no mayor a 180 días hábiles para dar cumplimiento a las modificaciones en materia de las fiscalías locales independiente de la presente Constitución.

**ATENTAMENTE,**

**H. Cámara de Diputados  
LXV Legislatura  
Septiembre de 2023**

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2023.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Quienes suscriben, las **Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados**, con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6 numeral 1, fracción I, y artículos 77 numeral 5 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. El 21 de octubre de 2019, en el Senado de la República con la presencia de representantes de los tres Poderes de la Unión, se inauguraron los trabajos de “Una reforma con y para el Poder Judicial de la Federación”. En ese acto los participantes coincidieron en que la impartición de justicia federal en nuestro país enfrenta grandes retos. En este ejercicio se concluyó que las personas juzgadoras federales no siempre se conducen con la ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad que deberían observar en sus funciones por lo que era necesario fortalecer al Poder Judicial de la Federación.

Algunos de los puntos que vale la pena destacar de la última reforma judicial que se aprobó en la legislatura LXIV son los siguientes:

### **EJES DE LA REFORMA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



- Consolidación de una verdadera carrera judicial para todas las categorías, a las que se acceda **por concurso de oposición**.
- Limitación a la **discrecionalidad de los nombramientos otorgados por jueces y magistrados**, para garantizar que sólo se otorguen a los vencedores en los concursos.
- Establecimiento de políticas que orienten las determinaciones del **Consejo de la Judicatura Federal en materia de adscripciones, readscripciones, reincorporaciones y ratificación de juzgadores**.
- Reforzamiento de las facultades institucionales de **combate a la corrupción y al nepotismo**.
- Impulso a la capacitación y profesionalización del personal otorgándole a la Escuela Judicial un rol central en los **concursos de oposición**, confiriéndole también la **capacitación y la carrera judicial de los defensores públicos**.
- **Fortalecimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública**, consolidando su sistema de carrera y ampliando sus servicios, de manera que los defensores públicos se conviertan en verdaderos abogados de los pobres.
- **Apuntalar el rol de la Suprema Corte como tribunal constitucional**, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
- **Establecimiento de Plenos Regionales**, en sustitución a los plenos de circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación **encargados de resolver las contradicciones de tesis en los circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción**, así como todos los conflictos competenciales que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales.
- **Transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación**, con una integración colegiada que asegure mejor calidad y mayor certeza en sus resoluciones.
- **Modificación al sistema de jurisprudencia**, para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país.

En dicha reforma se buscaba regular las actividades de formación y capacitación de la carrera



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

judicial, que el Consejo de la Judicatura Federal realizará los estudios de viabilidad y necesidad para determinar las vacantes a concursar, y que el nombramiento del personal se sujetará a exámenes de oposición con el objeto de lograr una mayor profesionalización del personal que labora dentro del Poder Judicial.

Como consecuencia de la reforma, recientemente se han adoptado políticas internas en la línea de combate a la corrupción y al nepotismo, fortalecimiento de la carrera judicial, capacitación de personal, así como mejoramiento del servicio de defensoría pública, con el claro objetivo de elevar la calidad de la impartición de justicia y hacerla accesible para todas y todos los ciudadanos que esperamos acceder a la misma y con ello bajar los índices de impunidad.

No obstante, como toda reforma de gran calado esta es perfectible, y en estos tiempos resulta necesario fortalecer los mecanismos de contrapeso dentro del mismo Poder Judicial para lograr una mayor transparencia y rendición de cuentas en su actuar, en favor de las y los ciudadanos del país que esperan un fortalecimiento de la impartición de justicia, así como las instituciones que representan a otros Poderes de la Unión.

En ese sentido, vale la pena destacar que dichos vicios o inconsistencias deben ser subsanados ante la creciente desconfianza hacia las personas dedicadas a la impartición de justicia, que ya se venía arrastrando desde el año 2019, como lo demuestra la “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019” publicada por el INEGI, donde destaca que menos 2 de cada 10 ciudadanos, no confía en los jueces, y 1 de cada 10 mexicanos considera que la actuación de los jueces es eficiente.

Por su parte, de acuerdo con la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022*, sólo el 58.3% de las y los mexicanos en 2022 confió mucho algo en el actuar de los jueces.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> INEGI. (2023). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022*. INEGI. Recuperado de: <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf)>



Nota: El periodo de referencia es de marzo-abril de cada año.  
\* En estos casos **si** existe un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.



De igual manera, la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022* refiere que el 67.3% de la población mexicana considera que los jueces son corruptos. Lo anterior refleja que el poder judicial tiene el segundo lugar en percepción de corrupción en la población mexicana.<sup>2</sup>



Nota: El periodo de referencia es de marzo-abril de cada año.  
\* En estos casos **si** existe un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.



Asimismo, de acuerdo con el INEGI, el 12.2% de las personas mayores de 18 años en México considera que es muy efectivo el trabajo de las personas juzgadoras. Por su parte, el 46.4% considera que el trabajo de las personas juzgadoras es algo efectivo.<sup>3</sup> Sin embargo, el resto de la

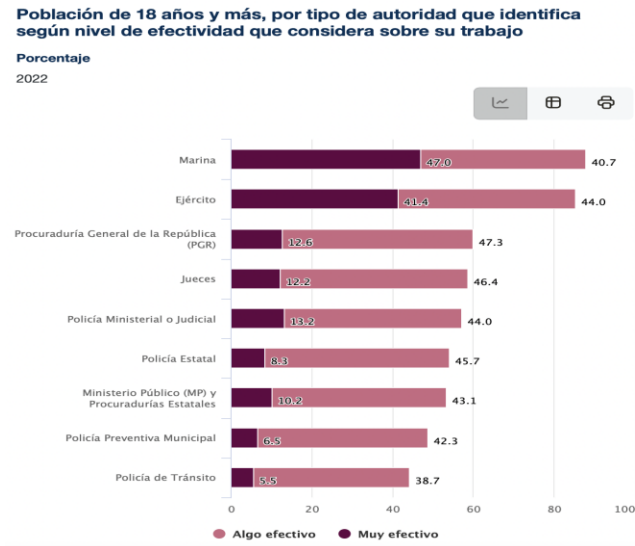
<sup>2</sup> *ídem.*

<sup>3</sup> INEGI. (2023). Gobierno, Seguridad y Justicia. INEGI. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/temas/percepciondes/>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



población no considera que existe efectividad dentro del trabajo de las personas juzgadoras.



En ese sentido, los datos evidencian que las deficiencias en el diseño de las instituciones impactan en la confianza de la ciudadanía en ellas. Los ciudadanos pueden evaluar de forma negativa la labor de las instituciones derivado de la falta de claridad sobre sus atribuciones. Tal y como los datos arrojan, existe una confusión entre las atribuciones de jueces, fiscalías y ministerios públicos; así como entre la investigación y persecución del delito con la función jurisdiccional. Ante esta situación, debemos definir de forma clara las atribuciones de las instancias que formulan la acusación de algún delito, de las investigadoras y de quienes ejercen las acciones jurisdiccionales relativas a la impartición de justicia.

- **Autonomía del Consejo de la Judicatura Federal para garantizar la independencia del poder Judicial y fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional**

El Poder Judicial de la Federación durante décadas ha sido uno de los más relevantes en el contexto social y político por las determinaciones que ha adoptado en diversos temas de interés público; sin embargo, a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr una mayor incidencia en

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

la vida de las y los mexicanos, uno de los mayores pendientes se encuentra en el Consejo de la Judicatura Federal.

Se ha insistido en que éste debe de contar con una mayor autonomía en cuanto a su diseño, integración y sus funciones. Lo anterior adquiere relevancia, en tanto que su Pleno tiene facultad decisoria final<sup>4</sup> en aspectos importantes del funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

Esta instancia resuelve sobre la designación -a través de concursos de oposición-, la adscripción, la ratificación y la remoción -mediante la resolución de quejas administrativas y denuncias-, de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos.

El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales sobre su funcionamiento. El pleno de la Suprema Corte de Justicia los puede revisar y, en su caso, revocar, así como solicitar al Consejo la emisión de acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la funciones. También puede contar con comisiones que cumplen funciones conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los propios acuerdos que se generan para la integración de diferentes actividades administrativas como son la Comisión de Administración, de Carrera Judicial, Nuevos Órganos, Disciplina, Adscripción y Vigilancia.

Por ello, vale la pena destacar que el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra integrado por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, es necesario señalar que el Consejo de la Judicatura Federal se enfrenta a una limitación en cuanto a su funcionamiento; la misma persona que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien preside dicho Consejo, por lo que se considera que existen

---

<sup>4</sup> Consejo de la Judicatura Federal, atribuciones conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consultado el 26 de agosto de 2023, recuperado de: <https://www.cjf.gob.mx/atribuciones.htm>,





C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

condiciones para que exista una mejor dinámica en el funcionamiento de este Consejo, y con ello garantizar su autonomía e independencia.

La Institución que representa el Poder Judicial, y con la labor del Consejo de la Judicatura Federal como ente administrativo, se busca descargar el trabajo administrativo, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfoque en los trabajos jurisdiccionales y, con ello facilitar la vigilancia de sus actuales atribuciones con las debería responder a las exigencias sociales. Actualmente existen elementos que debemos cambiar para que precisamente el quehacer jurisdiccional sea de manera pronta y expedita con funciones separadas a las de Consejo.

El Consejo de la Judicatura Federal en su ámbito administrativo, organizacional y estructural puede coadyuvar desde la conformación de sus servidores públicos al mejoramiento y desempeño del Poder Judicial como ente jurisdiccional, pues este ya cuenta con suficiente personal profesionalizado a través áreas que logren una mayor independencia de actividades a las que se relacionen en su competencia legal actual. Asimismo, lograr un equilibrio institucional con la reubicación de áreas por el exceso de trabajo<sup>5</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por su parte en quien tiene el deber constitucional y legal fundamental de concentrar sus esfuerzos para mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión y el respeto a la Constitución sobre todo en los actuales tiempos donde existe un cúmulo de trabajo ante la evolución y cambios que se han presentado por parte del Poder Legislativo, sobre todo en temas de trascendencia nacional como fue la reforma electoral, eléctrica, y las que se dieron dentro de la recién reforma judicial donde se pretendía ampliar el mandato de quien era en ese momento el Presidente de la SCJN.

Durante años se han realizado diversos esfuerzos para evitar la injerencia de otros Poderes de la Unión en el funcionamiento de otro, en consecuencia lograr una verdadera autonomía en la toma de decisiones donde siempre existirá para un sector de la sociedad que se hizo la legalidad de la Constitución y para otro sector no lo fue así. Esto es parte de la democracia participativa con características de gestión y gobernanza de un país con nuestras características sociales y políticas.

---

<sup>5</sup> El Consejo de la Judicatura Federal en México, Análisis General con una mirada de su constante evolución a partir de su propuesta concreta, José Faustino Arango Escámez página 24, editorial Porrúa, consulta agosto 2023.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



El Consejo de la Judicatura deber de aportar una postura del respeto a los derechos humanos y una mejor apertura hacia la sociedad mexicana en defensa de quienes necesitan una representación jurídica a través del personal con el que cuenta, principalmente para garantizar el debido proceso, una defensa capacitada y con acceso a los diferentes esquemas de jurisdicción de la defensoría pública, por lo que aportaría la autogobernanza que se necesita de maner urgente para el acceso a la justicia, sobre todo en los sectores más desfavorecidos de nuestro país.

Asimismo, no debemos olvidar que el surgimiento del Consejo de la Judicatura fue esencialmente atender todos los casos administrativos con órganos o comités que vigilarán el actuar de sus servidores públicos del Poder Judicial con base a su estructura y no se tuviera que destinar recursos humanos y técnicos que coadyuvará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscando en sí que el encargado de la impartición de justicia no se distraiga en temas relacionados a la solución de conflictos internos.

### **Reforma de 1994 al Poder Judicial**

El diseño institucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917 planteaba una Suprema Corte de Justicia de la Nación en que era independiente y que fungía como garante de la división de poderes.<sup>67</sup> Sin embargo, de acuerdo con académicos como Cortez Salinas y Salazar Rebolledo, en el plano fáctico la Corte era débil pues respondía más a intereses políticos<sup>8</sup> que jurídicos. Asimismo, según académicos como Magaloni, Domingo y Cossío, la cercanía de la Corte al presidencialismo mexicano del siglo XX en México explica la estabilidad de la Corte en comparación con otras Cortes Latinoamericanas.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Cossío, José Ramón (2002), *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara

<sup>7</sup> Cortez y Salazar. (2019). *La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México*. Explicando la Reforma Judicial de 1994. Estudios Políticos México. Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162019000100213#:~:text=La%20Reforma%20constitucional%20de%201994,de%20garantizar%20los%20derechos%20humanos.>](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162019000100213#:~:text=La%20Reforma%20constitucional%20de%201994,de%20garantizar%20los%20derechos%20humanos.>)

<sup>8</sup> *ídem*.

<sup>9</sup> Pérez-Liñán, Aníbal y Andrea Castagnola (2009), “*Presidential Control of High Courts in Latin America: A Long Term-term View (1904-2006)*”, *Journal of politics Latin America*, vol. 1, núm. 2, pp. 87-114.



En diciembre de 1994, el entonces recién electo titular del Poder Ejecutivo Federal, Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó una iniciativa de reforma constitucional para fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y convertirla en un auténtico Tribunal Constitucional. Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.<sup>10</sup>

A través de esta reforma se fortaleció a la figura de la *Controversia Constitucional* y se creó el medio de control constitucional denominado *Acciones de Inconstitucionalidad*.<sup>11</sup> La reforma judicial de 1994 también generó que el propio Poder Ejecutivo Federal estuviera sujeto a mayores controles constitucionales limitando el poder del presidencialismo hasta entonces dominante.<sup>12</sup>

De igual manera, esta propuesta generó que la integración de la Corte se redujera de 26 a 11 Ministros. Esto en virtud de que a lo largo de los años se incrementó el número de Ministros en función del rezago existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, de acuerdo con la propia iniciativa, el rezago en los asuntos a finales de 1994 se había reducido de manera notoria por lo que ya no era necesaria la presencia de 26 Ministros.<sup>13</sup>

Además, las competencias administrativas se retiraron de la Corte y se asignaron a un nuevo órgano, el Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior, con el propósito de que los jueces constitucionales pudieran concentrarse en cuestiones netamente jurisdiccionales y no administrativas. A la letra, la iniciativa del entonces Presidente Zedillo refiere lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Secretaría de Gobernación. (1994). *DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: <[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2020-06/31-12-1994.pdf) >

<sup>11</sup> Cortez y Salazar. (2019). *La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México*. Explicando la Reforma Judicial de 1994. Estudios Políticos México. Recuperado de: <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162019000100213#:text=La%20Reforma%20constitucional%20de%201994,de%20garantizar%20los%20derechos%20humanos.](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162019000100213#:text=La%20Reforma%20constitucional%20de%201994,de%20garantizar%20los%20derechos%20humanos.) >

<sup>12</sup> *idem*.

<sup>13</sup> Zedillo, E. (1994). INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sistema de Información Legislativa. Recuperado de: <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/1994/12/asun\\_1087\\_19941206\\_742675.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/1994/12/asun_1087_19941206_742675.pdf) >

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



*“ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

*La cuarta vertiente de las reformas a la Constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación, es la relativa a la administración y el gobierno del propio poder. Este punto es de importancia central para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como su correcto equilibrio interior.*

*Desde 1928 a la fecha, se han ido concentrando en el tribunal pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, La elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial; la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales; el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la Judicatura Federal, así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta; y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre muchas otras más. Así, puede afirmarse que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, además de su importante tarea de impartir justicia, han tenido que ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo.*

*En los últimos años, connotados tratadistas han planeado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia de la función judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los jueces, magistrados y ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia. Integración del Consejo de la Judicatura Federal.*<sup>14</sup>

Sin embargo, el diseño constitucional del Poder Judicial de la Federación emanado de la reforma judicial de 1994 no responde a la lógica del legislador del Constituyente permanente planteada en la reforma judicial de 1999. Esto en razón de que, aunque en 1994 se buscó liberar a los Ministros de la Corte de la carga administrativa para que estos se enfocaran en el desarrollo de la labor netamente jurisdiccional, en la reforma constitucional al poder judicial de 1999 se determinó que la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal debería de recaer en la persona que ocupara la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho de otro modo, la carga administrativa de la que se buscó liberar a los Ministros en 1994, fue introducida

---

<sup>14</sup> Zedillo, E. (1994). INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Senado de la República. Recuperado de: <[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/1994/12/asun\\_1087\\_19941206\\_742675.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/1994/12/asun_1087_19941206_742675.pdf) >



nuevamente en 1999. A continuación se presenta un cuadro comparativo que sirve de ilustración.

Reforma 1994	Reforma 1999
<p><i>Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, quien estará a cargo del Consejo; un Magistrado de Circuito y un Juez de Distrito, electos entre ellos mismos; dos Consejeros designados por el Senado, y dos por el Presidente de la República. El consejo funcionará en pleno o en comisiones.</i></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><i>Los consejeros deberán cumplir los requisitos de designación que determine la ley, salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Durante su encargo los Consejeros sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</i></p> <p>(...)</p>	<p><i>Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</i></p> <p><b><i>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</i></b></p> <p><i>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</i></p> <p>(...)</p>

Como es posible advertir, al transferirse la titularidad del Consejo de la Judicatura Federal a la persona titular de la Presidencia de la SCJN se dotó nuevamente de carga administrativa a la Presidencia de la Corte. Lo anterior ha generado que la persona titular de la SCJN no pueda proyectar sentencias dentro de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en razón de



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

la carga de trabajo administrativa que implica la propia presidencia de la Corte y del Consejo de la Judicatura Federal.

Por ello, la presente iniciativa busca consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional autónomo e independiente que esté enfocado enteramente a la labor de impartición de justicia y no a labores administrativas. En este sentido, es necesario que, de nueva cuenta, se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga la posibilidad de centrar sus esfuerzos en labores enteramente jurisdiccionales y no administrativas. Por ello, se propone reformar el artículo 100 Constitucional a fin de que la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal recaiga en una de las personas Consejeras y que ésta no recaiga sobre la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente iniciativa resulta de suma trascendencia en el contexto democrático de nuestro país en razón de que es imperante la consolidación del sistema de pesos y contrapesos que permita garantizar la división de poderes así como evitar injerencias indebidas e injustificadas de algún poder en otro. Además, de aprobarse esta iniciativa se fortalecerá tanto la independencia judicial como el principio constitucional de división de poderes.

### **Diseño institucional del Poder Judicial en otros países**

- **Colombia**

En Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano encargado de la administración del presupuesto, disciplina y organización de la rama judicial.<sup>15</sup> Asimismo, dicho Consejo cuenta con la Sala Administrativa integrada por seis magistraturas cuyo cargo dura ocho años y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria integrada por siete magistraturas también de un periodo de ocho años.

---

<sup>15</sup> Universidad de los Andes. (2023). Rama Judicial. Departamento de Ciencias Políticas Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de los Andes. Recuperado de: <<https://cienciassociales.uniandes.edu.co/desarrollos/organigrama-estado-colombiano/index.php?ac=rj&main=4&id=1&dat=21#d1>>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia establece las facultades del Consejo Superior de la Judicatura. A la letra dicho precepto dispone lo siguiente:

*“Artículo 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

- 1. Administrar la carrera judicial.*
- 2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.*
- 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*
- 4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.*
- 5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.*
- 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*
- 7. Las demás que señale la ley.”<sup>16</sup>*

La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia se elige de manera anual por la Sala Plena de la Corporación constituida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Sala Administrativa.<sup>17</sup>

## ● Argentina

El artículo 114 de la Constitución de la Nación Argentina crea al Consejo de la Magistratura como un órgano integrado por representantes populares, jueces de todas las instancias, abogados y representantes de la academia.

*“ARTÍCULO 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras*

---

<sup>16</sup> Justia. (2023). Constitución Política de Colombia. Recuperado de: <https://colombia.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-colombia/titulo-viii/capitulo-7/> >

<sup>17</sup> Presidencia de la República de Colombia. (1991). Decreto 2652/91. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79221> >



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

*personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:*

- 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.*
- 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.*
- 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.*
- 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.*
- 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.*
- 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquéllos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.”<sup>18</sup>*

En Argentina el Consejo de la Magistratura está integrado por trece miembros que durarán cuatro años en su encargo con posibilidad de reelección por un periodo más. La Ley 26.080<sup>19</sup> en su artículo segundo en Argentina dispone la integración del Consejo de la Magistratura de la siguiente manera:

- Tres jueces del Poder Judicial de la Nación
- Seis legisladores
- Dos representantes de abogados
- Un representante del Poder Ejecutivo
- Un representante del sector académico y científico que sea profesor.

Cómo es posible advertir, el Consejo de la Magistratura en Argentina está compuesto por los tres poderes de la unión, representantes de la abogacía y de la academia. Lo anterior dota de

---

<sup>18</sup> Congreso General Constituyente. (1853). *Constitución de la Nación Argentina*. Congreso General Constituyente. Recuperado de: <[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_nacion\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf) >

<sup>19</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. (2006). *Ley 26.080 Modifícase la Ley N° 24.937*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Recuperado de: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114258/norma.htm> >

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**





pluralidad al Consejo de la Magistratura.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 26.080 que modifica el artículo 7 de la Ley 24.937 Argentina establece las atribuciones del Consejo de la Magistratura en aquel país sudamericano.

*“Artículo 7º: Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1. Dictar su reglamento general.*
- 2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.*
- 3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*
- 4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.*
- 5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.*
- 6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearán, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.*
- 7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.*

*Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.*

*La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.*

- 8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.*
- 9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.*
- 10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.*
- 11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el Presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar." <sup>20</sup>

## ● Paraguay

En Paraguay el Consejo de la Magistratura es un órgano autónomo<sup>21</sup> y es considerado como un órgano extra-poderado dado que no forma parte de los poderes constituidos. Sin embargo, pese a su autonomía, su presupuesto se ubica dentro del ramo del "Poder Judicial".<sup>22</sup>

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 296 de Paraguay, la persona titular del Consejo de la Magistratura no puede, a la vez, realizar determinadas acciones tales como: a) fungir como

---

<sup>20</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. (2006). *Ley 26.080 Modifícase la Ley N° 24.937*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Recuperado de: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114258/norma.htm> >

<sup>21</sup> Congreso de la Nación. (1994). *Ley N° 296 Organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura*. Congreso de la Nación. Recuperado de: <<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2506/organiza-el-funcionamiento-del-consejo-de-la-magistratura> >

<sup>22</sup> Kronawetter, Palavecino y Urbina. (2003). Consejos de la Magistratura. Pena y Estado. Revista latinoamericana de política criminal. Recuperado de: <<https://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N4-Consejos-de-la-Magistratura-07-Informe-sobre-el-Consejo-de-la-Magistratura-de-Paraguay.pdf>> p. 201

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



litigante; b) ejercer otro cargo público que no sea la docencia, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Diputado o Senador y c) ejercer un cargo partidista.<sup>23</sup>

El Consejo paraguayo está integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un miembro de la Corte Suprema de Justicia, un Diputado, un Senador, dos abogados, un profesor de la Universidad Nacional y un académico.<sup>24</sup>

Por su parte, según el artículo 10 de dicho ordenamiento, la Presidencia y VicePresidencia del Consejo de la Magistratura de Paraguay son electos cada año por mayoría simple de las personas integrantes del Consejo, en caso de empate se debería de someterse a una segunda votación en un lapso no mayor a doce horas siguientes, en caso de que el empate continúe persistiendo, se realizará un sorteo entre las personas en las que permeó el empate.<sup>25</sup>

Asimismo, el artículo 264 de la Constitución de la República de Paraguay establece los deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura. A la letra dicho artículo dispone lo siguiente:

***“Artículo 264 - DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES***

*Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:*

- 1. proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;***
- 2. proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;*
- 3. elaborar su propio reglamento, y*

---

<sup>23</sup> *Ídem.*

<sup>24</sup> Kronawetter, Palavecino y Urbina. (2003). Consejos de la Magistratura. Pena y Estado. Revista latinoamericana de política criminal. Recuperado de: <<https://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N4-Consejos-de-la-Magistratura-07-Informe-sobre-el-Consejo-de-la-Magistratura-de-Paraguay.pdf>> p. 201

<sup>25</sup> *Ídem.*



4. *los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.*<sup>26</sup>

Como es posible advertir, el Consejo de la Magistratura cuenta con la facultad de integrar las ternas de personas candidatas para integrar la Corte Suprema de Justicia con base en la idoneidad, méritos y aptitudes de los perfiles a fin de proponer dichos perfiles al Senado con aval de la Presidencia.

- **Perú**

En Perú, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se compone por la persona titular de la Presidencia del Poder Judicial, por dos Vocales Supremos Titulares electos por la Sala Plena, un Vocal Superior Titular, una persona juzgadora Titular Especializado o mixto y un representante elegido por la mesa de Decanos del Colegio de Abogados de Perú.<sup>27</sup> La Persona Titular del Poder Judicial preside el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y tiene derecho a voto dirimente.<sup>28</sup>

- **Italia**

Tras el régimen fascista que permaneció en Italia durante la primera parte del siglo XX, nació la preocupación por garantizar la autonomía e independencia del poder Judicial frente a posibles embates del Poder Ejecutivo. Como respuesta se consolidó el Consejo Superior de la Magistratura.

En la Constitución italiana promulgada el 22 de diciembre de 1947 se incorporaron los principios de autonomía e independencia de la Magistratura dentro del Consejo Superior de la Magistratura.

---

<sup>26</sup> Convención Nacional Constituyente. (1992). Constitución de la República de Paraguay. Convención Nacional Constituyente. Recuperado de: <[https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pry\\_anexo3.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf) >

<sup>27</sup> Poder Judicial del Perú. (2015). Consejo Ejecutivo. Poder Judicial del Perú. Recuperado de: <[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_Corte\\_Suprema/as\\_consejo\\_ejecutivo/home\\_cepj](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_consejo_ejecutivo/home_cepj) >

<sup>28</sup> *ídem.*



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

Lo anterior dotó al Consejo Superior de la Magistratura de una emancipación del poder político.<sup>29</sup>

El artículo 104 párrafo 1 de la Constitución de Italia dota de autonomía a la Magistratura. A la letra dicho artículo dispone lo siguiente:

*“Artículo 104.*

**Artículo 104**

***La Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder.***

*El Consejo Superior de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República.*

*Formarán parte de él, como miembros natos, el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo.*

*Los demás componentes serán elegidos en sus dos tercios por la totalidad de los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y en un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos titulares de Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio.*

*El Consejo elegirá un vicepresidente entre los componentes designados por el Parlamento.*

*Los miembros electivos del Consejo permanecerán en el cargo cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles.*

*No podrán, mientras permanezcan en el cargo, estar inscritos en los registros profesionales ni formar parte del Parlamento o de un Consejo Regional.”<sup>30</sup>*

Asimismo, de acuerdo con la Ley 44/2002 Italiana, el Consejo Superior de la Magistratura Italiana se compone por un total de 27 integrantes. Dicho órgano se integra de la siguiente manera: dos cargos deben corresponder a magistraturas de la Corte de Casación, cuatro a magistraturas que realizan la función de Ministerio Público, diez a jueces, ocho son nombrados por el Parlamento pero también participan el Presidente de la República, el Presidente de la Corte de Casación y el

---

<sup>29</sup> Miranda, H. (2019). El Consejo Superior de la Magistratura Italiano como órgano de Garantía de la Independencia judicial. Corte interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de:  
<<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39746.pdf>>

<sup>30</sup> ídem.



procurador general ante la Corte de Casación.<sup>31</sup>

Como podemos ver, el diseño institucional italiano contempla un Consejo extenso en el que dentro de los nombramientos respectivos participan los tres poderes de la unión: el legislativo, ejecutivo y judicial.

- **Portugal**

En Portugal existe el Consejo Superior de la Magistratura (Conselho Superior da Magistratura). Este Consejo tiene su origen en el artículo 218 de la Constitución de la República portuguesa, y está integrado por 16 miembros que son nombrados por los tres poderes de la unión: dos son nombrados por el Presidente de la República, siete son electos por la Asamblea y siete deberán ser jueces nombrados por los jueces. A la letra dicho artículo dispone lo siguiente:

***“Artículo 218. Consejo Superior de la Magistratura***

*1. El Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y compuesto por los siguientes vocales:*

- *Dos designados por el presidente de la República;*
- *Siete elegidos por la Asamblea de la República;*
- *Siete jueces elegidos por los jueces; de acuerdo con el principio de representación proporcional.*

*2. Las reglas sobre garantías de los jueces son aplicables a todos los vocales del Consejo Superior de la Magistratura.*

*3. La ley podrá prever que formen parte del Consejo Superior de la Magistratura funcionarios de justicia elegidos entre sus compañeros, con intervención restringida a la discusión y votación de las materias relativas a la apreciación del mérito profesional y al ejercicio de la función*

---

<sup>31</sup> Miranda, H. (2019). El Consejo Superior de la Magistratura Italiano como órgano de Garantía de la Independencia judicial. Corte interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39746.pdf> > p.65



*disciplinar sobre los funcionarios de justicia.*<sup>32</sup>

El Consejo Superior de la Magistratura portugués se inspiró en el modelo italiano. Dicho consejo, principalmente, tiene la obligación de gestionar el personal de la magistratura tales como el nombramiento, destino, traslado y promoción de personal judicial.<sup>33</sup>

- **Alemania**

En Alemania, el Poder Ejecutivo tiene un importante rol en la impartición de justicia. Esto pues el Ministerio de Justicia tiene la facultad de nombrar jueces vitalicios y jueces superiores. Sin embargo, esta facultad puede ser delegada a las presidencias de los tribunales superiores del estado.<sup>34</sup>

Las medidas disciplinarias tanto a nivel federal como a nivel estatal corresponden al Tribunal Constitucional Federal que funge como jurisdicción especial. Asimismo, el modelo judicial alemán confía en la existencia de la independencia judicial y no aparenta mostrar preocupación en los sesgos ideológicos de los nombramientos por parte de órganos políticos. Incluso, se permite la militancia política a las personas juzgadoras.<sup>35</sup>

- **Francia**

En Francia, el Consejo Superior de la Magistratura (*Conseil Supérieur de la Magistrature*) cuenta con la tarea de garantizar la independencia de la Magistratura. En este país europeo, el *Conseil*

---

<sup>32</sup> Asamblea Constituyente. (1976). Constitución de la República. Asamblea Constituyente. Recuperado de: <[https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal\\_2005?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005?lang=es)>

<sup>33</sup> Lousada y Ron. (2017). Los Consejos de la magistratura y otros modelos de gobierno judicial. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Recuperado de: <[https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/21805/AD\\_2017\\_21\\_art\\_14.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/21805/AD_2017_21_art_14.pdf?sequence=3&isAllowed=y)>

<sup>34</sup> Perron y Perron. (2023). EL ACCESO A LA JUDICATURA EN ALEMANIA. *Universidad Freiburg im Breisgau*. p.139

<sup>35</sup> Lousada y Ron. (2017). *LOS CONSEJOS DE LA MAGISTRATURA Y OTROS MODELOS DE GOBIERNO JUDICIAL*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Recuperado de: <[https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/21805/AD\\_2017\\_21\\_art\\_14.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/21805/AD_2017_21_art_14.pdf?sequence=3&isAllowed=y)>



*Supérieur de la Magistrature* está diseñado para asistir al Presidente de la República en la labor de garantizar la independencia de la autoridad judicial.<sup>36</sup>

Este Consejo está compuesto por el Presidente de la República quien Preside dicho órgano y por el Ministerio de Justicia cuyo titular funge como Vicepresidente del Consejo, seis magistraturas de carrera judicial, seis magistraturas del ministerio fiscal y cuatro personalidades externas.<sup>37</sup> No obstante, este modelo ha sido criticado por la “politización excesiva” en razón de que diez de los catorce integrantes emanan de una base política.<sup>3839</sup>

- **España**

En España el Poder Judicial está conformado por tres tipos de órganos: El Consejo General del Poder Judicial, los Tribunales y los órganos de Administración de Justicia.

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de Gobierno del Poder Judicial. Además, este tiene como propósito fundamental el garantizar la independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado. Dicho Consejo está compuesto por 21 integrantes, 20 de los cuales son nombrados por el Rey y la Presidencia de dicho órgano es ocupada por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Supremo.<sup>40</sup> Cada integrante del Consejo dura 5 años en su cargo.

---

<sup>36</sup> Guillén, L. (2017). El Consejo General del Poder Judicial y sus Figuras Homólogas en Francia, Italia y Portugal. Universidad de Salamanca. Recuperado de: <[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/136865/TG\\_Guill%20VicenteL.pdf;jsessionid=C5AE9DB6A7CC3E977AC16EAECCCE2ED6?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/136865/TG_Guill%20VicenteL.pdf;jsessionid=C5AE9DB6A7CC3E977AC16EAECCCE2ED6?sequence=1)>

<sup>37</sup> Sánchez, A. (2001). EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA FRANCÉS: UNA INDEPENDENCIA DIFÍCIL DE CONSEGUIR. Recuperado de: <<https://www.redalyc.org/pdf/885/88500410.pdf>>

<sup>38</sup> SÁNCHEZ BARRIOS Ma I., *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y de sus homólogos europeos*, op, cit. p. 91

<sup>39</sup> Guillén, L. (2017). El Consejo General del Poder Judicial y sus Figuras Homólogas en Francia, Italia y Portugal. Universidad de Salamanca. Recuperado de: <[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/136865/TG\\_Guill%20VicenteL.pdf;jsessionid=C5AE9DB6A7CC3E977AC16EAECCCE2ED6?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/136865/TG_Guill%20VicenteL.pdf;jsessionid=C5AE9DB6A7CC3E977AC16EAECCCE2ED6?sequence=1)>

<sup>40</sup> Gobierno de España. (2023). Poder Judicial. Gobierno de España. Recuperado de: <[\*\*INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.\*\*](https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Instituciones_Estado/PoderJudicial.html#:~:text=Se%20organizan%20de%20la%20siguiente,en%20distintos%20niveles%20o%20instancias.></a>></p></div><div data-bbox=)





En este sentido, el artículo 122 de la Constitución Española dispone textualmente lo siguiente:

**“Artículo 122**

*1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

*2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.*

*3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”<sup>41</sup>*

Tal y como se desprende del análisis comparado de diversos sistemas de integración y operación de los consejos de la judicatura, no existe una fórmula única ni perfecta para integrarlos o respecto de sus facultades, pero muestra la diversidad de modelos para garantizar su debido funcionamiento y autonomía, en beneficio de la procuración e impartición de justicia.

### **Fortalecimiento de independencia del Consejo de la Judicatura Federal en México**

En México el Consejo de la Judicatura Federal se compone por siete integrantes: la persona que ocupe la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien a la vez presidirá el Consejo de la Judicatura Federal, tres Consejeros que designe el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos Consejeros designados por el Senado de la República y uno por más nombrado por el Presidente de la República. Sin embargo, el Consejo actualmente se encuentra

---

<sup>41</sup> Juan Carlos I Rey de España. (1978). *Constitución Española*. Recuperado de: <<https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>>



incompleto pues desde el 05 de noviembre de 2021 existe una vacante a la Consejería que debería ser nombrada por el Senado de la República en sustitución de la hoy Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Loretta Ortiz.<sup>42</sup>

En la presente iniciativa se propone que la Presidencia de dicho Consejo ya no recaiga en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino que ésta sea electa por mayoría simple de las y los integrantes del Consejo; esto permitirá liberar a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la responsabilidad administrativa que implica el Consejo de la Judicatura Federal.

Se propone también que de las siete consejerías que integran el Consejo de la Judicatura Federal, cuatro sean nombradas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior permitirá asignarle al máximo tribunal constitucional de nuestro país la posibilidad de escoger una consejería más compensando a la relativa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Control de constitucionalidad y la Objeción Democrática**

Existe un debate en torno a la legitimidad de los jueces para invalidar leyes que han sido aprobadas por una mayoría democrática.

Algunos autores como Jeremy Waldron han estudiado y analizado la facultad de los jueces para derogar leyes cuando éstas violen derechos individuales.<sup>43</sup>

Waldron diferencia entre sistemas con control de constitucionalidad fuerte y débil. En un sistema de control de constitucionalidad fuerte, los tribunales tienen la facultad de rehusarse a aplicar una ley en un caso particular o de modificar el efecto de una ley para su aplicación se ajuste a derechos individuales; asimismo, los tribunales tienen la facultad de establecer como cuestión de

---

<sup>42</sup>Aguilar, Pantin, Quezada. (2022). ¿Le impronta al Senado el Consejo de la Judicatura? México Evalúa. Recuperado de: <<https://www.mexicoevalua.org/le-importa-al-senado-el-consejo-de-la-judicatura/>>

<sup>43</sup> Waldron, Jeremy, Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los Tribunales, Siglo XXI, México, p. 56



derecho que una determinada ley o disposición legislativa no será aplicada, de manera que una ley cuya aplicación han objetado se torna letra muerta.<sup>44</sup>

En un sistema de control constitucional débil, los tribunales pueden examinar la legislación respecto de los derechos individuales pero no pueden rechazar aplicarla o moderar su aplicación. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Federal de Brasil, cuenta con un recurso extraordinario, por medio del cual la parte afectada por la declaración de inconstitucionalidad de alguna ley federal puede solicitar al Tribunal se asegure de la verificación de una eventual violación a la constitución con la invalidación de la ley.<sup>45</sup> En este sentido, con una mayoría calificada de dos terceras partes, el Tribunal puede revocar la invalidez de la ley.

Por otro lado, Waldron diferencia entre los sistemas de control judicial fuerte y aquellos con un control de constitucionalidad ex ante a cargo de un tribunal constitucional, especialmente creado para realizar una evaluación abstracta de una propuesta legislativa en las etapas finales de su promulgación.<sup>46</sup>

Con independencia de las objeciones que Waldron presenta al control judicial respecto de legislación, señala como argumento a favor de éste que los legisladores no siempre pueden detectar cuestiones de derechos involucradas en una propuesta legislativa o vislumbrar qué cuestiones de derechos pueden emanar de su aplicación.<sup>47</sup>

Entre los argumentos de quienes objetan el valor democrático de las resoluciones judiciales, se encuentran las siguientes: a) los Jueces constitucionales no son elegidos periódicamente a través del voto popular; b) si una Corte Constitucional anula una norma, difícilmente ésta podrá neutralizarse a través de una reforma constitucional, ya que existe un procedimiento agravado para ello; y, c) la problemática que deriva de interpretar la abstracción constitucional, ya que son innumerables los "conceptos jurídicos indeterminados" en una Constitución: cuanto más

---

<sup>44</sup> Idem, p. 62

<sup>45</sup> [https://portal.stf.jus.br/internacional/content.asp?id=184737&ori=2&idioma=es\\_es](https://portal.stf.jus.br/internacional/content.asp?id=184737&ori=2&idioma=es_es)

<sup>46</sup> Waldron, Jeremy, *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los Tribunales*, Siglo XXI, México, p. 66

<sup>47</sup> Idem, p. 82



abstractos sean, mayor será la objeción democrática.<sup>48</sup>

Al respecto, se responde que la legitimidad democrática de los jueces no radica esencialmente en la democracia procedimental, sino en la sustantiva, ya que con sus resoluciones garantizan los derechos fundamentales de todas las personas, por lo que en aquellos casos en los que anulan leyes o políticas públicas, lo que hacen es obligar al emisor del acto, ya sea el poder ejecutivo o legislativo, a replantear su actuar para que este sea conforme a los derechos fundamentales y principios establecidos constitucionalmente.

Como se observa, existen distintos argumentos a favor y en contra del control judicial de constitucionalidad, así como diversos sistemas para garantizar la constitucionalidad de la legislación. Tal y como Jeremy Waldron señala, "Ningún proceso de decisiones será perfecto."<sup>49</sup> En este sentido, a efecto de equilibrar y otorgar certeza a los jueces y a los poderes legislativos y ejecutivo en aquellos casos que se suspenda o invalide una política pública, consideramos pertinente dotar al Poder Judicial de la Federación de un órgano técnico que emita de manera imparcial informes sobre el impacto y consecuencias del otorgamiento de suspensiones y amparos cuando el acto reclamado sea una política pública.

Para ello, este órgano elaborará informes sobre los casos sometidos a su consideración en el cual analice el objetivo de las políticas públicas impugnadas, realice un examen de proporcionalidad de la misma en el cual pondere los efectos de mantenerla o declararla inválida con los derechos humanos y principios constitucionales afectados.

De esta manera no sólo se garantiza un filtro de imparcialidad a las decisiones de los jueces, sino también se les brinda herramientas para obtener un conocimiento empírico más profundo y técnico de las políticas públicas, de cuestiones que pueden escapar de su área de conocimiento, para permitirles realizar un estudio a fondo y completo de los argumentos puestos a su

---

<sup>48</sup> Ferreres Comella, Víctor, "El Tribunal Constitucional ante la objeción democrática: tres problemas", en Jurisdicción constitucional y democracia, Actas de las XVI jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 12-41.

<sup>49</sup> Waldron, Jeremy p. 82



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

consideración en los juicios que son de su conocimiento; se propone un Centro cuya función sea la de prestar un peritaje, a fin que las y los juzgadores puedan tomar la mejor decisión.

Ahora bien, por lo que hace a las suspensiones en los juicios de amparo, resulta necesario establecer criterios que garanticen que su otorgamiento no afecta desproporcionadamente a los principios constitucionales respecto de la forma de gobierno, división de poderes, federalismo, laicidad y representatividad, así como a los derechos humanos; que la suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos, y no se defrauden derechos de menores, grupos vulnerables o personas con discapacidad.

De esta manera se fortalece la tarea judicial, al dotar de legitimidad a sus decisiones, al mismo tiempo que garantiza la democracia procedimental y sustantiva necesaria para mantener el Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, el mecanismo propuesto dota de fundamento legal a los elementos que deberán considerarse para otorgar la suspensión en amparo, lo cual brinda elementos y un parámetro que contribuye a robustecer y mejorar la argumentación de las sentencias de suspensión.

### **Independencia de las Fiscalías de las entidades federativas.**

La reforma de 2014 que otorgó autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República se hizo con la mejor intención de evitar que el Poder Ejecutivo utilizará las atribuciones de esta dependencia como herramienta de control o intimidación política, sin embargo, se eximió al Ejecutivo Federal de responsabilizarse de la investigación de los delitos y de controlar las herramientas del Estado Mexicano para abatir la impunidad en los delitos más graves que son responsabilidad de la Federación. Dicha reforma tuvo un gran apoyo y consenso de todos los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión.

La autonomía de la Fiscalía General (antes Procuraduría) se otorgó por considerarla una institución que se utilizaba como operadora política para el Gobierno en turno, y la percepción hacia las y los ciudadanos era que no actuaba con legalidad en sus investigaciones cuando se trataban de servidores públicos de primer nivel y era una práctica recurrente el no aplicar

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

sanciones. Asimismo, se estableció un control procedimental para el nombramiento de quien fuera su titular, es decir que ya no existiría un “Fiscal Carnal” y en consecuencia se estableció la posibilidad de su remoción en caso de no cumplir a las labores encomendadas o bien por ser señalado por su presunta responsabilidad de un delitos.

La procuración de justicia en nuestro país es un tema que preocupa a las y los mexicanos que exigen mejores condiciones de seguridad y de impartición de justicia para evitar los altos índices de impunidad pero sobre todo en un sistema democrático, donde las condiciones de transparencia y rendición de cuentas en su actuar se vean reflejadas en nuestras instituciones, sobre todo a las que se refieran a la de impartición de justicia y la defensa de nuestras leyes y la Constitución. En consecuencia, deben de implementarse nuevos mecanismos de información conforme a las funciones y desempeño de labores que justifiquen la toma de sus decisiones tanto para la persona que es acusada de un delito, como las víctimas en la persecución e investigación de los delitos.

Cabe destacar que a la fecha aún prevalece el aumento de la violencia criminal y social en todo el territorio nacional y que sigue siendo uno de los temas pendientes de la administración actual. A pesar del confinamiento ocasionado por la pandemia de Covid-19 las estadísticas continúan en aumento durante los últimos meses, destacándose principalmente el robo, la extorsión, el feminicidio y la violación, lo que se traduce en que la ciudadanía esta expuesta y vulnerable ante los criminales.

Por ello, necesitamos dotar a las Fiscalías con una mayor independencia para que no sean cooptadas por los intereses del poder político por encima de la sociedad. Se continúa con una estrategia de seguridad sin resultados para hacerle frente a el robo de autotransporte, robo en el transporte público, de combustibles, los homicidios dolosos, secuestros, ejecuciones o hasta los propios ataques entre grupos criminales, lo que ha ocasionado daños colaterales hacia la sociedad, quienes viven constantemente con temor de perder sus bienes económicos o patrimoniales, así como en su integridad física, por lo que debemos de cambiar de manera urgente la estrategia en materia de seguridad en nuestro país. Debemos cambiar la estrategia en la persecución de delitos con una mayor autonomía en sus funciones respecto a la que se tienen

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

actualmente con las del Ministerio Público local. Es necesario dotar constitucionalmente a los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México la posibilidad de separar funciones claras de las fiscalías respecto a las del ministerio público local y preservar el Estado de Derecho.

Por tal razón proponemos que las Fiscalías cuenten con una mayor independencia en la investigación y persecución de los delitos con el Ministerio Públicos y que cada entidad federativa pueda establecer con mayor claridad sus funciones y atribuciones con un patrimonio y personalidad jurídica propios, es decir, que cada Congreso local dependiendo de sus particularidades tengan la libertad de establecer sus funciones con autonomía. Asimismo, se establece la homologación de duración en su cargo para quienes ocupen los cargos como titulares de la fiscalía con un periodo máximo de 5 años y teniendo la posibilidad de reelegirse por un periodo igual cuando el Congreso local lo acepte por mayoría calificada de sus miembros integrantes.

Se propone establecer un nuevo proceso de remoción o sustitución de los titulares de las fiscalías homologando con lo los requisitos que actualmente se establecen con el Fiscal General. Se establece una prohibición clara de no poder ocupar la titularidad de la fiscalía quienes haya participado para algún cargo de elección popular en un periodo de cuando menos 3 años de anterioridad de la celebración de dicho proceso electoral o que se tenga nexos con algún partido político en el mismo periodo propuesto, a fin de evitar que lleguen ocupar espacios públicos para convertirse en espacios políticos.

La presente iniciativa con proyecto de Decreto va acompañada de una Reforma Constitucional en materia judicial con título **Decreto por el que se reforman los artículos 100, 107, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** presentada por las y los integrantes Diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y con fundamento en el artículo 77 numeral del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 73, 74, 82, 86, 91, 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 73.** La administración, **transparencia judicial, ética judicial** y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

[...]

**Artículo 74.** El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeras o consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

**Para efectos del presente artículo, las y los integrantes propuestos para integrar las Comisiones de Transparencia Judicial y Ética Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, deberán ser ratificados por las dos terceras partes del Senado de la República, y en caso de rechazarse por el Pleno deberá presentarse una nueva propuesta o propuestas, según sea el caso.**

**Artículo 82.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con las comisiones permanentes o transitorias cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno, debiendo contemplarse en la composición de aquéllas una distribución igualitaria entre las y los Consejeros.

La Comisión prevista en el párrafo décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 al 192 de esta Ley.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.





C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

Asimismo, contará con un Centro de Estudios Constitucionales y Políticas Públicas, como órgano de apoyo técnico que formará parte de la estructura del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por especialistas en el análisis, organización y manejo de información relacionada con la relación entre derecho constitucional, derechos humanos y políticas públicas.

La función del Centro de Estudios Constitucionales y Políticas Públicas será proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito y al propio Consejo de la Judicatura Federal la información empírica que requieran en materia de derecho constitucional y políticas públicas a efecto de que estos cuenten con una opinión técnica en aquellos casos de su conocimiento que impliquen la revisión de constitucionalidad de políticas públicas, en juicios de amparo, apelaciones y medios de impugnación competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, al admitir a trámite las demandas de amparo, apelaciones y medios de impugnación previstos en la legislación aplicable, el órgano jurisdiccional solicitará de oficio al Centro de Estudios Constitucionales y Políticas Públicas un informe en que se detalle la opinión técnica sobre el impacto y consecuencias de la eventual concesión de la suspensión provisional, definitiva y el amparo, o medio de impugnación solicitado.

**Artículo 86.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I a XVII. [...]

IX. Suspender en sus cargos a las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, siempre que así lo estime el pleno con motivo del ejercicio de sus facultades de **transparencia judicial y ética judicial**, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

[...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

[...]

[...]

X. a XLIII. [...]

[...]

**Artículo 91.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretario o una secretaria ejecutiva del Pleno así con las secretarías ejecutivas necesarias para su adecuado funcionamiento, las cuales se establecerán en los acuerdos generales que al efecto expida.

[...]

[...]

**El o la secretaria ejecutiva del Pleno del Consejo propuesto, deberá ser ratificado por el Senado de la República por las dos terceras partes de sus integrantes y en caso de rechazarse por el Pleno por este deberá presentar una nueva propuesta para dicha designación.**

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

I. [...]

II. [...]

a. [...]

b. Los procedimientos de auditoría, **ética judicial** o supervisión interna, incluidas en este concepto enunciativamente las visitas ordinarias y extraordinarias, el seguimiento a la evolución en la situación patrimonial y las visitas de inspección y auditorías en sentido estricto.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

[...]

III. a XVIII. [...]

[...]

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Se reforman los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso;

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

**En el caso de que el acto reclamado sea una política pública, deberá acreditarse que no se siga perjuicio a los principios constitucionales respecto de la forma de gobierno, división de poderes, federalismo, laicidad y representatividad; que la suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos, y no se defrauden derechos de menores, grupos vulnerables o personas con discapacidad.**

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. ... XI.

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**XIV. Se acredite la vulneración de los principios constitucionales respecto de la forma de gobierno, división de poderes, federalismo, laicidad y representatividad.**

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El H. Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, deberá armonizar las leyes correspondientes

**TERCERO.** Los recursos de los fideicomisos para pensiones complementarias de mandos superiores, medios y personal operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

ser, en su caso, destinados a los fines previstos en el artículo 123, fracción B, inciso XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Consejo de la Judicatura Federal deberá emitir los acuerdos requerido para dar cumplimiento en un plazo no mayor de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Una vez a la entrada en vigor del presente Decreto las Legislaturas de los Congresos Locales contarán con un plazo no mayor a 180 días hábiles para dar cumplimiento a las modificaciones en materia de las fiscalías locales independiente de la presente Constitución.

**ATENTAMENTE,**

**H. Cámara de Diputados  
LXV Legislatura  
Septiembre de 2023**

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2023.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL; A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>